

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000903 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 00509 DE 2014”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permite destrabar la petición impetrada, existe duplicidad en el contenido de los Autos N° 416 y 509 de 2.014?.

Ante la pregunta, es preciso tener en cuenta como antecedente que mediante Resolución N° 00090 de 10 de Marzo de 2.0009, esta Corporación Ambiental otorgó permiso de Vertimiento de Líquidos a la Fundación Centro Médico del Norte, que en procura de alcanzar su renovación, en Diciembre de 2.013 y bajo el radicado N° 011034, la Directora Ejecutiva de la Fundación, solicita el inicio del Trámite para la renovación de esa Autorización ambiental.

Una vez recibida esa petición de renovación de permiso de vertimientos, esta Corporación ejecuta su estudio y a través del Auto N° 00416 de Julio 15 de 2.014, inicia el trámite del permiso de vertimiento de líquidos otorgados a la Fundación Centro Médico del Norte, además de admitir la solicitud e iniciar el trámite de renovación, se ordena el pago de \$7.653.166 por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada.

Expedido y notificado el día 1 de Agosto el Auto N° 0416 de 2.014, esta Corporación ambiental profiere el Auto N° 0509 de 2.014, con el mismo contenido y órdenes impartidas en el Auto N° 0416 de 2.014, por tanto, es evidente que estos dos actos administrativos tienen igual instrucción, existiendo un error involuntario por duplicidad, de ahí que, resulte aplicable el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo que señala:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000903 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 00509 DE 2014”

actuación administrativa”

Que igualmente en armonía con el artículo 3 de la ley 489 de 1998, en virtud del principio de eficacia se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales.

Además de esos presupuestos legales, es claro que la Fundación Centro Médico del Norte, está cumpliendo con lo ordenado en el Auto N° 00416 de 2.014, prueba de ello, es el pago del valor de la evaluación ambiental, tal como consta en el giro electrónico hecho por la Fundación a la CRA Atlántico el día 11 de Agosto de 2.014; así las cosas, es inadmisibles imponer una doble carga económica y burocrática a un usuario de esta Corporación Ambiental.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir es procedente **REVOCAR** en todas sus partes el Auto N° 00509 de 2.014, por existir error involuntario de duplicidad con el Auto N° 0416 de Julio 15 de 2.014.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N° 00509 de 2.014, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO: La decisión adoptada en el presente artículo, no afecta la validez, ni los efectos del Auto N° 00416 de Julio 15 de 2.014, el cual se le debe dar estricto cumplimiento.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

24 NOV. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)